

DISPOSICION A.F.I.P. 189/14
Buenos Aires, 20 de mayo de 2014
B.O.: 26/5/14
Vigencia: 26/5/14

Procedimiento tributario. Infracciones y sanciones. [Ley 11.683](#). Mercaderías decomisadas. [Dto. 618/97](#). Reglamentación.

VISTO: la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones; el Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios; así como las Disp. A.F.I.P. 297, del 11 de junio de 2003, y 386, del 5 de setiembre de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones, esta Administración Federal se encuentra facultada para decomisar mercaderías en los supuestos previstos en los incs. c) y e) del art. 40, siendo necesario reglamentar el procedimiento para disponer de las mismas una vez que la sanción aplicada se encuentre firme, conforme lo prevé el artículo s/Nº “in fine”, incorporado a continuación del art. 77 de la citada norma.

Que la Disp. A.F.I.P. 297/03 aprobó el régimen general para contrataciones de bienes, servicios y obras públicas de este organismo y, por su parte, la Disp. A.F.I.P. 386/13 estableció el régimen jurisdiccional de autoridades competentes para contratar, aprobar gastos y reconocer pagos mediante el régimen de legítimo abono.

Que el destino de la mercadería decomisada debe ser acorde con su naturaleza y, en caso de resultar procedente su realización, responder a los principios y normas aplicables al organismo en materia de contratos administrativos y ventas de bienes.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 6 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Art. 1 – Una vez firme el acto administrativo que disponga el decomiso de mercaderías por incumplimiento de los recaudos previstos en los incs. c) y e) del art. 40 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, los directores de las Direcciones Regionales dependientes de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas Metropolitanas y de Operaciones Impositivas del Interior, el jefe del Departamento Legal Grandes Contribuyentes Nacionales, dependiente de la Subdirección General de

Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales, y el director de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, dependiente de la Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, implementarán las acciones necesarias para la realización de los bienes decomisados en subasta pública efectuada por sí o a través de entidades bancarias estatales de carácter nacional, provincial o municipal, o por colegios o centros de martilleros, tasadores y/o corredores que tengan a su cargo, en la jurisdicción, el gobierno de la matrícula de las respectivas profesiones, con los que se firme convenio a tales fines.

En los casos en que el decomiso se haya dispuesto sobre productos que posean un precio uniforme en el Mercado y se comercialicen en Mercados transparentes, podrá disponerse su realización mediante los procedimientos habituales utilizados en los mismos, sin perjuicio de arbitrar los mecanismos pertinentes para que las contrataciones intermedias que eventualmente deban efectuarse (depósito, acopio, etc.) respeten los principios aplicables a la contratación pública, especialmente los de transparencia e igualdad entre los posibles co-contratantes del organismo.

Art. 2 – Cuando el decomiso hubiera recaído sobre bienes cuya comercialización se encuentre prohibida por otras normas del ordenamiento jurídico vigente, deberá procederse a la inmediata comunicación de tal circunstancia a las autoridades competentes.

Art. 3 – La realización de los bienes decomisados se registrará en lo pertinente por el “Régimen general para contrataciones de bienes, servicios y obras públicas de la A.F.I.P. - Administración Federal de Ingresos Públicos” aprobado por la Disp. A.F.I.P. 297/03.

Aquellas unidades orgánicas individualizadas en el art. 1 de la presente que no se encuentren incluidas en el Anexo I de la Disp. A.F.I.P. 386/13, deberán requerir la intervención de la Dirección de Logística de la Subdirección General de Administración Financiera, a los fines de instrumentar el proceso de subasta pública de la mercadería decomisada o el procedimiento indicado en el último párrafo del art. 1.

En los procedimientos de venta que se lleven a cabo en el marco de la presente, no serán de aplicación los niveles de autorización y adjudicación previstos en el Anexo I de la Disp. A.F.I.P. 386/13, “Régimen jurisdiccional de autoridades competentes para contratar, aprobar gastos y reconocer pagos mediante el régimen de legítimo abono”.

En el caso de que los bienes decomisados sean de escaso valor o reúnan una cantidad poco significativa, se dispondrá la acumulación de lotes que periódicamente se ofrecerán en subasta pública, conforme al procedimiento reglado por el art. 1.

Art. 4 – Esta Administración Federal transferirá las sumas provenientes de la realización de los bienes decomisados, previa deducción de los gastos en que incurra el organismo, incluidos los normales de la subasta, a la Tesorería General de la Nación por intermedio de la Dirección de Presupuesto y Finanzas, dependiente de la Subdirección General de Administración Financiera.

Las sumas correspondientes a recuperos de gastos serán depositadas por las áreas responsables de las subastas públicas en la cuenta corriente N° 2.979/55 - A.F.I.P. - recursos no tributarios del Banco de la Nación Argentina.

Art. 5 – Tratándose de bienes perecederos, con riesgo de deterioro o desvalorización, las autoridades designadas en el art. 1 ofrecerán los productos al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación o, de mediar razones de índole operativa, geográficas y/o económicas que así lo justifiquen, a otros organismos o entidades estatales de bien público de carácter nacional, provincial o municipal.

El ofrecimiento de los bienes se formalizará mediante comunicación electrónica con firma digital del funcionario interviniente.

La aceptación de los bienes ofrecidos deberá efectivizarse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, debiendo el organismo o entidad pública estatal interesado asumir los costos de traslado y conservación de la mercadería.

En el caso de que los volúmenes involucrados fuesen económicamente relevantes, resultará facultativo para esta Administración Federal optar por su realización mediante el procedimiento de subasta pública.

Art. 6 – En aquellos supuestos en que el procedimiento administrativo y/o judicial previsto en la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones, demande un tiempo que exceda la vida útil de los productos secuestrados y que su número sea significativo, deberá comunicarse al presunto infractor –en oportunidad de la audiencia de descargo prevista en el art. 41 de la citada ley– que, sin perjuicio de la sustanciación del procedimiento en curso y de mediar su consentimiento, podrán subastarse los mismos y depositarse su producido en cuenta bancaria a resultas de lo que en definitiva se resuelva.

Art. 7 – De forma.